En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. N., D. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" y su acumulado "A., M. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" Expte. N° 74, Año 2014" (Expte. N° 141 Año 2014)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 75/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 54/57 vta. con los recaudos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso ¿es justa la sentencia?; **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 63.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

Se han radicado los presentes actuados y su acumulado caratulados: **"A., M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"**, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 54/57 vta. por la parte demandada contra la sentencia única que fuera dictada a fs. 46/52, el cual le ha sido concedido conforme surge de fs. 58.

**2 – La Sentencia**

La sentencia recurrida hizo lugar a la acción de amparo por M. de la Administración entablada por los Sres. D. R. N. y M. A. contra la Provincia del Chubut, condenando a ésta última para que, por intermedio del órgano

competente, proceda a dictar los actos administrativos necesarios para finalizar el Sumario: "DIVISION ASUNTOS INTERNOS S/ PSTA. INFRACCION ART. 29 INC. 12° RDP ESTABLECER O DESLINDAR RESONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO - PUERTO MADRYN - AÑO 2012", en el término de diez días de notificada la misma. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Surge de la sentencia de primera Instancia que los actores solicitaron se fije un plazo dentro del cual deberá la Policía de la Provincia del Chubut dictar el acto administrativo que corresponda en las actuaciones *"División Asuntos Internos s/ Psta. Infracción Art. 29 Inc. 12° RDP Establecer o Deslindar Responsabilidad Administrativa Personal Autoconvocado - Puerto Madryn - Año 2012"*, ello en tanto el plazo de seis meses previsto por la LPA en su art. 47 se encuentra cumplido y la demora en pronunciarse afecta sus intereses legítimos. La demora, dice la aquo, fue desconocida por la demandada alegando que no existen plazos incumplidos, pues deben respetarse los señalados en la legislación específica, resultando inaplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

Conforme quedara trabada la litis, la Magistrada sentenciante expresó que debía determinar si se encontraba configurada la mora de la demandada en resolver la situación de los actores en el sumario citado y si la misma podía calificarse de injustificada, con entidad suficiente para afectar derechos de raigambre constitucional, tal como lo establece la Ley V N° 84.

Expresa la decisión en crisis que habiéndose imputado a los actores una falta contemplada en el art. 29, inc. 12°, del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (Falta Gravísima), su trámite debe sustanciarse mediante Sumario Administrativo, conforme el art. 8 del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo de la

Policía de la Provincia (RIISCA), siendo también aplicables las disposiciones del Reglamento Disciplinario Policial (RDP).

Tuvo en cuenta la a quo que el art. 28 del RIISCA dispone que el sumario debe instruirse en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del preventivo, pudiendo el instructor solicitar una prórroga que no podrá ser superior a los diez días. A su vez -agrega- el art. 66 establece que el escrito de defensa debe ser presentado en un tiempo que no exceda de tres días hábiles, sin indicar desde qué momento debe contarse tal plazo. Tuvo en cuenta también la sentenciante que, conforme lo señala el art. 76 del R.D.P. resultan de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal y que el art. 137 del mismo dispone que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso y ante la ausencia de plazo, se practicarán dentro de tres días, lo que se computarán desde el día siguiente al de su notificación. De todo este análisis, la Magistrada a quo concluyó que en la tramitación del Sumario deben cumplirse los plazos establecidos en el R.D.P. y el RIISCA y, ante la ausencia de los mismos, aplicarse supletoriamente el plazo de tres días que establece el art. 137 del C.P.P.

Se analizó en la sentencia que las actuaciones administrativas se iniciaron como consecuencia de los hechos protagonizados por el personal policial durante Agosto de 2012, entre los que se encontraron tanto R. como A. Hace una descripción detallada de las actuaciones cumplidas en el Sumario Administrativo acompañado como prueba y concluye que de las constancias reseñadas surge manifiesta la demora injustificada de la demandada en la tramitación del mismo, pues se encuentra ampliamente cumplido el plazo de diez días establecido por la reglamentación aplicable, teniendo en cuenta que desde el dictado de la resolución del 06/06/2013 que diera inicio al Sumario y la fecha en que se interpuso la acción de amparo

transcurrió más de un año. Agrega a ello que ni siquiera concluyó la etapa de defensa de los cuatro implicados en el expediente.

Tuvo en cuenta también la a quo que sólo se activó la causa ante el requerimiento de "pronto despacho" formulado por los aquí actores y que no se alegaron razones, ni se advierten circunstancias que justifiquen la paralización del expediente.

Se plasmó en la decisión que la garantía del debido proceso incluye, entre otros, el concepto de plazo razonable, en tanto toda persona tiene derecho a que el proceso en el que se encuentra involucrado se cumpla en un plazo adecuado, atento las particularidades de cada caso.

Encontrándose acreditada -según la a quo- la demora injustificada de la demandada en la tramitación del Sumario analizado, lo cual afecta la garantía del debido proceso prevista por el art. 18 de la C.N., privando a los actores de un proceso ágil y expedito y la obtención de una resolución en un plazo razonable, lo que se refleja en la esfera laboral de los amparistas, generando la actitud de la Provincia incertidumbre en su estado policial, resolvió admitir la acción de amparo condenando a la Provincia del Chubut para que, por intermedio del órgano competente, dicte los actos administrativos necesarios para finalizar el Sumario iniciado a los reclamantes.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

**3.1)** Comienza señalado la quejosa que no cualquier mora administrativa puede dar lugar al amparo y que nuestro ordenamiento provincial no tiene prevista la figura del art. 28 de la Ley 19.549 y entiende que en el caso el mismo no procede. Este cuestionamiento de la acción lo reitera posteriormente en su fundamentación recursiva.

**3.2)** Hace referencia luego a que la a quo ha incurrido en un error al considerar que se ha afectado el término razonable del proceso cuando no

ha operado el vencimiento del término legal. Esgrime que si a los sumarios disciplinarios se les aplica subsidiariamente el C.P.P., debe interpretarse el término razonable del juicio a la luz del art. 146 del CPP que dispone que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años salvo que la prescripción sea menor. Según su postura, en el sumario que se instruye el plazo razonable coincide con el término de prescripción de tres años que contempla el art. 40 inc. d) del Régimen Disciplinario Policial y que no habiendo vencido el plazo de tres años no hay violación del plazo razonable. Agrega que entiende que bajo ningún punto de vista puede debatirse en el marco de un amparo si el plazo de prescripción del art. 40 inc. d) del RDP o el término dispuesto por el art. 146 del CPP debe ser disminuido si no afectan derechos patrimoniales, laborales o cualquier otro que perjudique gravemente a la persona.

**3.3)** Se plantea luego como agravio que no surge de autos que los actores tengan dificultades en la esfera laboral ni incertidumbre en su estado policial. Agrega que no hay argumento de las partes ni prueba que permita afirmar que el sumario afecte la esfera laboral o le impida acceder a algún beneficio o derecho propio del escalafón policial. Se insiste en que el sumario no afecta ni el patrimonio ni los derechos laborales de los actores, como así tampoco influye sobre la vida de los mismos.

**3.4)** Haciendo referencia a lo ya expuesto al contestar la demanda, plantea la recurrente que hay herramientas más idóneas a utilizar por los actores para solucionar la cuestión, mencionando como tales al art. 67 de la Ley XIX N° 8 y los arts. 117 y 122 del RDP.

## 4 – Análisis de la expresión de agravios

### 4.1 – Admisibilidad de la acción de amparo

La recurrente cuestiona la admisibilidad de la acción de amparo.

La cuestión relativa a la admisibilidad de la acción fue oportunamente resuelta por la a quo en su decisión obrante a fs. 26 de los dos expedientes acumulados, la cual le fue debidamente notificada a la demandada (ver fs. 27/28 de estos autos y fs. 38/39 de los autos *"A."*), sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra dicha decisión.

La Ley V N° 84 obliga al Juez de la causa a que, recibida la demanda, examine su admisibilidad preliminar (art. 7). Declarada la misma, la parte interesada cuenta con dos días para recurrirla (art. 11), lo cual aquí no ha ocurrido.

Por lo tanto, lo relativo a la "admisibilidad" de la acción de amparo es una decisión que adquirió firmeza para la aquí recurrente y de allí su imposibilidad de agraviarse válidamente por así haberse resuelto (conf. esta Cámara, in re *"P., A. c/ Pcia. del Chubut s/ Acción de Amparo"*, 12/02/2014, SD Reg. 01/14).

En conclusión, no hay en este punto agravio atendible (arg. art. 268 CPCC).

**4.2 - <u>Aplicación del plazo de tres años del art. 146 del C.P.P</u>.**

Se plantea en la queja que si se aplica el C.P.P., *"…debería entonces interpretarse el término razonable del juicio a la luz del artículo 146 del CPP que dispone que todo procedimiento tendrá una duración máxima de 3 años salvo que la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos…"* y luego agrega: *"…En el sumario que se instruye, el plazo razonable coincide con el término de prescripción de tres años contemplado por el art. 40 inc. d) del Régimen Disciplinario Policial…"* (fs. 55 vta.).

La referencia que hace la recurrente a la aplicación del plazo de tres años como duración del Sumario Administrativo en base a la norma del art. 146 del C.P.P. es una cuestión que no fue planteada por ella en su contestación de la demanda.

Si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 228, N° 14); PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 144, N° 62), en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *ad quem* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA 117, pág. 142; 118, págs. 9 y 57; 120, pág. 77; Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, Sala II, DJBA 121, pág. 190; entre otros).

El órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas.

Por lo tanto, no tratándose de un planteo sometido a la decisión de la a quo, es imposible que esta Alzada lo considere en esta Instancia (art. 280 CPCC).

Continuando con el análisis de la pieza bajo análisis, es a todas luces evidente que estamos ante afirmaciones u opiniones parcializadas e interesadas de la demandada las que -en modo alguno- alcanzan la categoría de "agravios" sólidos que logren conmover la estructura de la sentencia en crisis y que por ello deban ser analizados (art. 268 CPCC).

Así como la recurrente esgrime que tiene un plazo de tres años para tramitar el sumario, también podría haber dicho seis meses o cinco o diez años, según su conveniencia. Es obvio que no hay un sustento sólido y razonable que pueda sostener la postura.

Advierto, además, que la sentencia en crisis ha sido clara y terminante al decir: *"Es cierto tal como indica la demandada que tanto el R.D.P. como el*

*R.I.I.S.C.A. no establecen plazos específicos dentro de los cuales deberán cumplirse los actos que no se refieran a la presentación de la defensa, pero, tal como se señala en el art. 76 del R.D.P. resultan de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal. En efecto, el art. 137 de la citada norma establece que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso y ante la ausencia de plazo, se practicarán dentro del de tres días, los que correrán desde el día siguiente al de su notificación. De lo dicho entonces queda claro que en la tramitación del Sumario, deberán cumplirse los plazos establecidos en el R.D.P. y el RIISCA, y ante la ausencia de los mismos, se aplicará supletoriamente el plazo de tres días establecido por el 137 del C.P.P.…*" (fs. 49).

Pues bien, lo que he transcripto no es atacado ni rebatido con solidez por la demandada en su expresión de agravios y de allí que haya adquirido firmeza para ella.

Por otra parte, surge de la queja una disconformidad con las conclusiones de la a quo y ello no constituye la crítica que requiere la norma del art. 268 del ritual. Y ello así porque se ha dicho reiteradamente que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, T. III, págs. 357/359).

Pero corresponde destacar que no sólo ha adquirido firmeza para la recurrente el párrafo de la sentencia recurrida que he transcripto. Tampoco ha sido rebatida por ella, entre otras, la conclusión de la Sra. Magistrada de primera instancia cuando ha dicho: *"…De las constancias reseñadas del Sumario Administrativo surge manifiesta la demora injustificada de la demandada*

*en la tramitación del mismo, pues se encuentra ampliamente cumplido el plazo de diez días establecido por la reglamentación aplicable, desde que, desde el dictado de la resolución de fecha 6 de junio de 2013 que diera inicio del Sumario en cuestión y la fecha en que se interpone la presenta acción han transcurrido más de un año. Nótese que ni siquiera ha concluido la etapa de defensa de los cuatro implicados en el referido expediente. La sola vista de las actuaciones me permite sostener que desde que el Sumario citado fue enviado a esta ciudad para notificar al Defensor del Sr. L., no se registran actos de impulso del trámite, y solo se activó la causa ante el requerimiento de pronto despacho formulado por los Sres. R. y A., que motivara un pedido de informes del Jefe del Area Personal al Instructor del Sumario, quien, frente a ello, requirió con carácter de urgente la remisión del expediente, reconociendo el vencimiento de los plazos reglamentarios y la demora en la tramitación de la causa…"* (fs. 50 vta.); *"…A su vez ni se alegaron razones, ni se advierten circunstancias que pudieran justificar la paralización del expediente…"* (fs. 51).

Respecto a la afirmación de la quejosa en relación a que en el marco de un amparo no puede debatirse si el plazo de prescripción del art. 40 inc. d) del RDP o el término dispuesto por el art. 146 del CPP debe ser disminuido si no se afectan derechos patrimoniales, laborales o cualquier otro que perjudique gravemente a la persona, es también una opinión de la demandada sobre una cuestión que no formó parte del objeto de la acción tramitada y de allí que esté vedado a este Cuerpo su consideración en esta Instancia (art. 280 CPCC).

He de remarcar, por último, que la sentencia ha sido terminante al decir: *"…encontrándose acreditada la demora injustificada de la demandada en la tramitación del Sumario analizado, la que afecta la garantía del debido proceso prevista por el art. 18 de la C.N., privando a los aquí actores de un proceso ágil y expedito, y la obtención de una resolución en un plazo razonable, lo que se proyecta en la esfera laboral de los amparistas, en tanto la actitud de la Provincia genera*

*incertidumbre en su estado policial, corresponde admitir la acción de amparo entablada…"* (fs. 51/y vta.), lo cual tampoco ha sido sólidamente rebatido por la aquí apelante y de allí que haya adquirido firmeza.

A la luz de lo analizado, no hay agravio digno de tratamiento (art. 268 CPCC).

**4.3 – <u>El sumario no afecta a los amparistas</u>**

Reiterando lo expuesto al contestar la demanda, la demandada esgrime como agravio que la instrucción del sumario no le ha afectado personal ni laboralmente a los amparistas.

Es sabido que reiterar al expresar agravios los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en modo alguno satisface la carga que impone la norma del 268 del CPCC. Resulta inoficioso el escrito en el que prácticamente se hace una reproducción de una presentación anterior (contestación de demanda, en el caso) ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Reiterar lo ya expuesto en el proceso demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indicado los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. jurisp. cit. en MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *"Códigos…"*, T. III, pág. 351, Ed. Platense - Abeledo Perrot).

Por lo expuesto, no estamos en presencia de un agravio digno de ser evaluado en esta Instancia (arts. 268 CPCC).

**4.4 – <u>Existencia de herramientas más idóneas</u>**

En la última parte de la queja, dice la demandada: *"…Decíamos en la contestación de demanda que las demoras en el proceso sumarial deberían ser resueltas en el propio trámite administrativo mediante las herramientas que la ley otorga de modo más idóneo…"* (fs. 57).

En este caso, aplica la quejosa la misma técnica recursiva expuesta en el punto anterior, es decir, reitera lo expuesto al contestar la demanda. Y lo dice expresamente.

Hemos visto ya que esta técnica no es la que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia como la adecuada para fundar el recurso de apelación. Es por ello que no estamos ante una exposición de un agravio atendible en los términos del art. 268 CPCC.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S). El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CNCiv., Sala a, 08/08/75, La Ley 1976-D, 668, sum. 2260).

Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

**6 – <u>Las costas de la Alzada</u>**

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 17 Ley V N° 84), sin regular honorarios al Dr. D. G. L., dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Reseñados por el magistrado preopinante los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

En orden a la fundamentación individual, conforme disponen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C., bastarán las consideraciones que siguen.

**2**.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Así se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que *"Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su*

*juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama"*, (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: " *Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho*" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Fenochietto-Arazi, refieren que: *"Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal*", (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que *"La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye*

*así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso"*, (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio del juez a quo.

La sentencia de grado admitió la acción de amparo por mora de la administración, estableciendo un plazo de diez días de notificada la sentencia, para que la Provincia del Chubut, por intermedio del órgano competente, proceda a dictar los actos administrativos necesarios para finalizar el Sumario "División Asuntos Internos s/ psta. Infracción art. 29 inc 12° RDP. Establecer o deslindar responsabilidad administrativa personal autoconvocado-Puerto Madryn-año 2012".

Subyace en los argumentos recursivos, el cuestionamiento a la admisibilidad formal del recurso y para ello debe señalarse que consistió la demandada la providencia dictada a fs. 26 de sendos expedientes. Conforme el art. 11 de la Ley V N°84, se encuentra prevista una vía recursiva específica para atacar el pronunciamiento relativo a la previa admisión formal. No ejercida oportunamente tal vía de impugnación provoca como consecuencia, que tales aspectos formales de admisión -que a su tiempo se declararon cumplidos-, se ubiquen en el plano de cuestiones precluidas.

Aun cuando pueda sostenerse que alguna de las condiciones que habilitan el amparo, quedan sujetas a prueba y ante la duda, eventualmente pueda volverse sobre ellas al tiempo de dictar la sentencia definitiva (por ej. lo atinente a la legitimación invocada o el plazo de caducidad para su interposición), no es el caso de autos.

La improcedencia de la vía elegida y aun cuando lo introdujera al contestar la demanda no requería prueba alguna posterior, en tanto refiere a una de las condiciones de admisibilidad preliminar de la acción que ya había sido objeto de decisión, por lo que debió haber recurrido las mismas, siendo el agravio en esta instancia inaudible por extemporáneo.

Luego de ello alude a que en la sentencia se incurre en un error en considerar que se está afectando el término razonable del proceso cuando no operó el vencimiento del término legal, señalando que si en materia de sumarios administrativos se aplica subsidiariamente el Código Procesal Penal, debería entonces interpretarse el término razonable del juicio a la luz del art. 146 del CPP que dispone que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años salvo que la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos. Agrega que en el sumario que se instruye, el plazo razonable coincide con el término de prescripción de tres años contemplado por el art. 40 inc. d) del Régimen Disciplinario Policial.

La cuestión que incorpora en el agravio no fue propuesta por la parte al contestar la demanda, de hecho no reconoce la aplicación supletoria del CPP, por lo que en los términos del art. 280 del CPCC vedado le está al Tribunal, considerar la queja en los términos que expone.

Es más, solo intentó en su defensa señalar que el proceso disciplinario concluiría en un término razonable y ese término no tiene que coincidir con los "caprichos del actor", añadiendo que el término de razonabilidad está prescripto oblicuamente en el propio régimen sancionatorio administrativo que va de seis meses a tres años según la falta cometida.

Y a esa cuestión dio respuesta la sentencia, con argumentos que no fueron rebatidos eficazmente.

Para indagar si se encontraba acreditada la mora de la autoridad policial en resolver la situación de los amparistas, el fallo da cuenta de los plazos que

debieran cumplirse en la tramitación del sumario, estableciendo de tal modo cuál era el plazo razonable a considerar.

Tal como transcribe el magistrado que me antecede en el voto la magistrada de grado señaló *"En tanto la falta imputada a los actores R. y A. es de las contempladas en el art. 29, inc. 12 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, y calificada como Falta Gravísima, su tramitación debe sustanciarse mediante Sumario Administrativo, tal como lo indica el art. 8 del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo de la Policía de esta Provincia ( RIISCA), siendo a su vez aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario Policial (RDP). En el art. 28 del primero, se señala que el sumario deberá instruirse en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del preventivo, pudiendo el instructor solicitar una prórroga al Jefe de Policía, la que no podrá ser superior a los diez días. El art. 66 establece que el escrito de defensa deberá ser presentado en un tiempo que no exceda los tres días hábiles, sin señalar desde que momento deberá contarse tal plazo (en idéntico sentido el art. 106 R.D.P). Es cierto tal como indica la demandada que tanto el R.D.P como el R.I.I.S.C.A no establecen plazos específicos dentro de los cuales deberán cumplirse los actos que no se refieran a la presentación de la defensa, pero, tal como se señala en el art. 76 del R.D.P, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal. En efecto, el art. 137 de la citada norma establece que los actos procesales se practicaran dentro de los términos fijados en cada caso y ante la ausencia de plazo, se practicaran dentro del de tres días, los que correrán desde el día siguiente al de su notificación. De lo dicho entonces queda claro que en la tramitación del Sumario, deberán cumplirse los plazos establecidos en el R.D.P y el RIISCA, y ante la ausencia de los mismos, se aplicará supletoriamente el plazo de tres días establecido por el 137 del C.P.P."*

La queja no refuta tal determinación de la sentencia. Es más, el apelante admite que los plazos ordenatorios (no perentorios) dispuestos en el

RIISCA para el trámite sumarial se han incumplido, pero, en lo que resulta una mera discrepancia con los fundamentos dados, conjetura que de tal incumplimiento no puede presumirse que se afectaría el derecho a obtener sentencia en el tiempo razonable, previsto por el art. 44 de la Constitución Provincial y del art. 146 del CPP.

Con base en aquélla secuencia temporal y analizadas las actuaciones administrativas cumplidas a partir de los hechos protagonizados durante Agosto de 2012 por personal policial de esta ciudad, entre los que se encontraron tanto R. como A., dio cuenta de las actos sumariales cumplidos, concluyendo en la manifiesta demora injustificada de la demandada en la tramitación del mismo, "*… pues se encuentra ampliamente cumplido el plazo de diez días establecido por la reglamentación aplicable, desde que, desde el dictado de la resolución de fecha 6 de junio de 2013 que diera inicio del Sumario en cuestión y la fecha en que se interpone la presente acción han transcurrido más de un año. Nótese que ni siquiera ha concluido la etapa de defensa de los cuatro implicados en el referido expediente. La sola vista de las actuaciones me permite sostener que desde que el Sumario citado fue enviado a esta ciudad para notificar al Defensor del Sr. L., no se registran actos de impulso del trámite, y solo se activó la causa ante el requerimiento de pronto despacho formulado por los Sres. R. y A., que motivara un pedido de informes del Jefe del Área Personal al Instructor del Sumario, quien, frente a ello, requirió con carácter de urgente la remisión del expediente, reconociendo el vencimiento de los plazos reglamentarios y la demora en la tramitación de la causa.*"

El argumento medular de la sentencia que he transcripto tampoco encuentra en el agravio una crítica concreta y razonada. Como ya señalara la parte no incorporó dentro de los argumentos propuestos a la magistrada de grado ninguna alusión al plazo razonable de tramitación del sumario policial.

Pero vuelto al tema para intentar criticar al fallo, diré que no indica el apelante y en orden de brindarle contenido a su agravio, cual es el sustento fáctico por el que estima que existe arbitrariedad o sin razón en el "plazo razonable" determinado en la sentencia de grado, esto es cuáles son los datos específicos del caso en relación con el tiempo, que hubiera demandado su tramitación y obviados en la sentencia y que justificaran el comportamiento de la autoridad sumarial y que dieran razones de la dilación detectada en la sentencia.

En definitiva, los agravios que se han identificado, cotejados con el argumento medular de fallo desarrollado por la magistrada para concluir en la demora injustificada para resolver el sumario, allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

Tampoco constituye la crítica concreta y razonada del fallo la afirmación que no se ha probado que la duración del sumario incida en forma relevantemente disvaliosa en la vida de los actores. La misma, no es más que una reiteración de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y que como tal, no tiene la suficiencia técnica que autoriza la apertura revisora en esta instancia. *"La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre- permanece inatacada por la parte de quien apela. (art. 260CPCC)*" (citado por Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág. 461).

Dice Eduardo Sirkin que "*La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos*

*"agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido"*, ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Por lo expuesto, he de acompañar el voto del Sr. Juez prevotante, dando respuesta negativa a la cuestión propuesta al Acuerdo, expidiéndome por la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada, con costas al apelante en su calidad de vencida en el recurso (art. 17 Ley V N°84) y sin regular honorarios al Ab. D. G. L. por resultar ineficaz sus tareas en esta sede.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, no corresponde ingresar al tratamiento de la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto precedentemente al dar respuesta a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 17 Ley V N° 84), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. G. L., dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa.

**Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que propone el Dr. Fiordelisi se ajusta al sentido de mi voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 17 Ley V N° 84), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. G. L., dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose su actividad inoficiosa.

**Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /14. SDC. CONSTE.**